



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308542020

Expediente : 01141-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de noviembre de 2020



VISTO el Expediente de Apelación N° 01141-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 001452-2020-GEC-SAC/INDECOPI de 12 de octubre de 2020, notificada vía correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Trámite N° 0125406-2020 de fecha 30 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 30 de setiembre de 2020, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó la entrega – en soporte CD – de la siguiente información:

“- 20 Resoluciones de la Sala de Protección del Consumidor del Tribunal de Indecopi, en el periodo 2019-2020 en el que se resuelvan casos vinculados con el consumidor inmobiliario (compraventa de departamentos o viviendas, construcciones o edificaciones, habilitaciones urbanas o independizaciones, trámites municipales o registrales, entre otros).



- 60 Resoluciones de la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Indecopi, en el periodo 2020 y los años anteriores hasta que se cumpla el número, vinculados con habilitaciones urbanas, urbanizaciones, edificaciones, subdivisiones, independizaciones y demás actos urbanísticos.”

Mediante la Carta N° 001452-2020-GEC-SAC/INDECOPI de 12 de octubre de 2020, la entidad puso a disposición del recurrente la información vinculada a las resoluciones de la “Sala de Protección del Consumidor del Tribunal de Indecopi”; asimismo, en cuanto a las resoluciones de la “Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Indecopi”, indicó que la Secretaria Técnica de la citada sala ha informado que, se encuentra “imposibilitada de atender dicho extremo de la solicitud, debido a

que el Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE no cuenta con un registro que brinde el detalle el sector y/o materia de las medidas evaluadas por la Sala”, proporcionando al recurrente el enlace web, en el cual se encuentran todas las resoluciones emitidas por la citada sala, a fin de que pueda acceder a las mismas.

Con fecha 13 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, respecto a la falta de entrega de la información referida a las resoluciones de la “Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Indecopi”, no encontrándose conforme con los argumentos expuestos por la entidad mediante la citada carta, por constituir una denegatoria de la información requerida, no existiendo controversia sobre la información referida a la entrega de las resoluciones de la “Sala de Protección del Consumidor del Tribunal de Indecopi”, al no haber sido materia de cuestionamiento por el recurrente¹.

Mediante la Resolución N° 010107832020² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos mediante el Oficio N° 001311-2020-GEL/INDECOPI de fecha 4 de noviembre de 2020.

A través del citado oficio, la entidad reiteró los argumentos expuestos en la Carta N° 001452-2020-GEC-SAC/INDECOPI de 12 de octubre de 2020, respecto al extremo de la información referida a las resoluciones de la “Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Indecopi”, solicitando que en mérito al tercer y cuarto párrafo del artículo 13 del “TUO de la Ley 27806” opere la denegatoria de dicha información.



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

¹ En este punto, el recurrente ha señalado lo siguiente:
“5. En relación con las resoluciones del tribunal de defensa del consumidor, el recurrente se reserva el derecho de ampliar la apelación, pues si bien se accedió a brindar la información, previo pago de la tasa administrativa, sin embargo, primero será necesario contar con la data para evaluar si hubo cumplimiento o no en ese extremo del pedido, por ello, la reserva. [sic]”

² Notificada a la entidad el 30 de octubre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 5085-2020-JUST/TTAIP.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada, y el cuarto párrafo establece que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, no calificando en dicha limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Asimismo, el quinto párrafo del mismo artículo 13 dispone que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente, respecto a la información referida a las resoluciones de la "Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Indecopi", fue conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión



Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por las entidades o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que:

"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".



En concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-PHD/TC, al precisar lo siguiente:

"6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público" (subrayado agregado).

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad, la entrega en soporte CD de las resoluciones de la “Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Indecopi”, y la entidad, atendió dicho requerimiento señalando que la Secretaria Técnica de la citada sala ha informado que se encuentra “imposibilitada de atender dicho extremo de la solicitud, debido a que el Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE no cuenta con un registro que brinde el detalle el sector y/o materia de las medidas evaluadas por la Sala”, proporcionando al recurrente el enlace web, en el cual se encuentra todas las resoluciones emitidas por la citada sala, a fin de que pueda acceder a las mismas, sustentándose en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Cabe anotar que, conforme a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, la entrega de la citada información pública fue requerida en CD, de modo que la indicación por parte de la entidad, de un link o enlace de su página web en el que según refiere se encuentra la información, no se ajusta a ley, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).

Asimismo, mediante sus descargos la entidad ha señalado que la respuesta proporcionada al recurrente, se ha justificado en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero y cuarto del artículo 13 de la Ley de Transparencia; no obstante, debe advertirse que lo solicitado no implica la realización de evaluaciones o análisis de la información que posea la entidad ni la generación de nuevos datos, sino sobre el otorgamiento de resoluciones administrativas que se encuentran en su posesión, debiendo para ello efectuar la búsqueda de las mismas, conforme a las materias requeridas por el solicitante; por lo tanto, dicho procedimiento (búsqueda y entrega de la información), a consideración de esta instancia, de ninguna manera constituye la creación o producción de información con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar, por parte de la entidad.

Siendo ello así, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, motivo por el cual corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis, a efecto de que la entidad entregue al recurrente la información con la que cuenta, en el formato solicitado, esto es en CD, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la Carta N° 001452-2020-GEC-SAC/INDECOPI, emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad entregar al recurrente la información referida a las resoluciones de la “*Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Indecopi*”, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

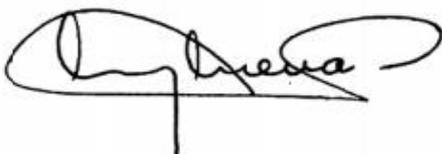
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal